

## RESOLUCIÓN No. 01115

### “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 01587 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2010ER29582 del 29 de mayo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 28 de mayo de 2010, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico N° 2010GTS1915 del 23 de junio de 2010, el cual autorizó y consideró técnicamente viable la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies EUCALIPTO COMÚN (*Eucalyptus globulus*), a la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con Nit. 900.111.612-9, debido a que presentaban altura excesiva para el lugar.

Que el concepto técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con Nit. 900.111.612-9, debía compensar, consignando la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625), equivalentes a 2.5 IVP's y .68 (Aprox.) SMLLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

Aunado a lo anterior, se dispuso por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. Así mismo, se requirió de salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal talado, generó madera comercial con un volumen de 6.44769 de la especie *Eucalyptus glóbulos*.

Mediante radicado N° 2011EE96062 del 5 de agosto de 2011, se remitió comunicación al representante legal de la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, para que compareciera a notificarse personalmente del Concepto Técnico 2010GTS1915 del 23 de junio de 2010.

Que ante la no asistencia del representante legal a surtir la notificación personal se hizo necesario realizar la notificación por edicto, el cual se fijó el día veintinueve (29) de agosto de 2011 y se desfijó el día nueve (09) de septiembre de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 24 de febrero de 2014, emitió el Concepto Técnico DCA No. 3795 del 09 de mayo de 2014, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico N° 2010GTS1915 del 23 de junio

Página 1 de 7

## RESOLUCIÓN No. 01115

de 2010 y en el cual se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado se realizó, sin embargo dejó constancia de la omisión de aportar los recibos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante Resolución N° 01587 del 21 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, exigió el cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural.

Que la mencionada resolución fue notificada por edicto, el cual fue fijado el día 09 de diciembre de 2015 y desfijado el día 22 de diciembre del mismo año, con constancia de ejecutoria el día 23 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado 2016IE123159 de fecha 19/07/2016 la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente envía la comunicación remitida por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales según radicado número 2016ER118410, con respecto a la devolución del trámite de cobro coactivo correspondiente a la Resolución 1587 de 2015, con fundamento en la indebida notificación, teniendo en cuenta que la citación para efectos de notificación fue remitida a una dirección distinta a la registrada en el Registro Único Empresarial (RUES).

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna verificó que la dirección para efectos de notificación que fue mencionada en la Resolución No. 01587 del 21 de septiembre de 2015, no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme con la consulta generada por la Ventanilla Única de la Construcción de fecha 30 de mayo de 2017 (Visto a folio 36).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

## RESOLUCIÓN No. 01115

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

*(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*“**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral primero:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2014-3924, esta Secretaría el día 30 de mayo de 2017 verificó en la Ventanilla Única de la Construcción la dirección de notificación de la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, conforme con la consulta generada es la Carrera 76 No. 174 – 09.

*“ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

## RESOLUCIÓN No. 01115

*Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.*

*En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.*

**ARTÍCULO 45.** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Que, en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar la oponibilidad de la Resolución 01587 del 021 de septiembre de 2015, debe realizarse la respectiva citación a la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con Nit. 900.111.612-9, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo en la Carrera 76 N° 174 - 09, de Bogotá D.C., y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por edicto.

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentarúa, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

- *“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*
- *“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*
- *“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”*

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

## RESOLUCIÓN No. 01115

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

*“ (...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así las cosas, esta entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al asunto, el cual señala:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.*

Que, en este contexto, el artículo en mención, establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906.

*“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 4059 del 09 de septiembre de 2011.*

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Página. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se

Página 5 de 7



## RESOLUCIÓN No. 01115

presenta cuando:

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la modificación del artículo 5º de la Resolución No. 01587 del 21 de septiembre de 2015, en lo que respecta a la dirección de notificación de la actuación administrativa, esto es Carrera 76 N° 174 – 09 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No 01587 del 21 de septiembre de 2015 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia a la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con Nit. 900.111.612-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 76 N° 174 - 09, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente acto administrativo se integra en todas sus partes a la Resolución N° 01587 del 21 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 01587 del 21 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia a la sociedad comercial CURNE E HIJAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA, identificada con Nit. 900.111.612-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 76 N° 174 - 09, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

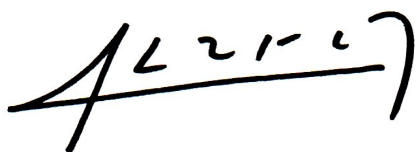
**RESOLUCIÓN No. 01115**

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017**



**FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2014-3924*

**Elaboró:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------